



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1079 -2011-A/MUNIMOQ

Moquegua, 31 DIC. 2011

VISTO: El Informe Nº 307-2011-CEP/MPMN de fecha 07 de Diciembre del 2011; el Expediente de Trámite Documentario Nº 033125; el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Adjudicación Directa Pública Nº 021-2011-CEP/MPMN, se convocó con fecha 23 de Noviembre del 2011, al proceso de selección para la "Adquisición e Instalación de PVC de 550 mm. para la Obra: Instalación del Sistema de Riego Presurizado en la Comisión de Regantes Omo, grupo de riego 04, distrito de Moquegua.

Con fecha 12 de Setiembre del 2011, la empresa participante INVERSIONES Y COMERCIALES CAPLINA S.R.L. representado por doña Mayolly del Pilar Yucra Serrano, formula las siguientes Observaciones a las Bases: Observación 01: Solicita se especifique la dirección exacta de la entrega de los bienes; Observación 02: Sobre Criterios de Evaluación, referidos al plazo de entrega que según las Bases es de 20 días, por lo que solicita se amplie el plazo a 45 días; Observación 03: Sobre Criterios de Evaluación (factor de evaluación experiencia del postor), señala que no debe consignarse distinción de norma o diámetro de tubería; Observación 04: Respecto a la garantía comercial del postor y/o fabricante, señala que las garantías deben ser otorgadas por el postor y no por el fabricante, por ello el Comité Especial está impedido de exigir que el fabricante realice algún compromiso acerca de la garantía o representación, pues quien se vinculará contractualmente con la entidad, será el contratista; Observación 05: solicita que el área usuaria debe especificar las tuberías según su diámetro exterior y aceptar alternativamente otras tuberías según su diámetro exterior y aceptar alternativamente otras tuberías fabricadas con otras normas; asimismo debe precisar la rigidez anular mínima de las tuberías.

Que, según **acta de absolución de Consultas y Observaciones** del ADP Nº 021-2011-CEP/MPMN, evacuado por el Comité Especial de Procesos de la MPMN, se acuerda lo siguiente: a) **Se acoge la Observación (Consulta) 01**, se precisa que el punto de entrega de los materiales solicitados es en el Vaso Regulador del Proyecto ubicado en el Kilómetro 1152 de la Panamericana Sur y desde ese punto a 1.5 km. de trocha; b) **No se acoge la Observación 02:** Porque los plazos de entrega se han elaborado teniendo en consideración el cronograma de ejecución del proyecto, así como el término del año fiscal, de no existir postor se declararía desierto y se procedería a una ampliación de plazo de ejecución tomando en consideración el tiempo de fabricación mencionado en la consulta; c) **No se acoge la Observación 03:** Porque es el área usuaria quien determina las características y normas de los bienes a utilizar como lo establece los distintos pronunciamientos de la OSCE; d) **Se acoge la Observación 04:** ya que la garantía que deberá presentar es del postor y no del fabricante; e) **No se acoge la Observación 05:** Porque la tubería requerida por el área usuaria cuenta con rigidez nominal o anular, permitiendo soportar cargas actuadas; por lo que no se requiere tuberías con una rigidez nominal o anular mayor; para la instalación de la tubería se considerará lo estipulado en la norma ASTM D2321); luego, el material con el que se encuentra extruido el tubo es PVC al igual que el propuesto; la tubería solicitada va a cumplir la función de canal entubado, que posee

curvaturas, en cambio las tuberías planteadas, para generar curvaturas requieren de accesorios que generarían gastos sustanciales. Finalmente, la tubería de 630mm NTP ISO 4435, genera que tenga que considerar mayores volúmenes de agua, originando mayores costos para la instalación de la tubería.

Que, mediante escrito de fecha de ingreso 06 de Diciembre del 2011 la INVERSIONES Y COMERCIALES CAPLINA S.R.L. a través de su representante legal Mayolly del Pilar Yucra Serrano, solicita **Elevación de Observación a las Bases, respecto a las Observaciones N° 02, N° 03 y N° 05**, respecto de la misma empresa participante INVERSIONES Y COMERCIALES CAPLINA S.R.L. Que, mediante Informe N° 307-2011-CEP/MPMN de fecha 07 de Diciembre del 2011, se elevan las consultas planteadas.

Que, el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1017 señala en forma taxativa cuales son las condiciones mínimas que debe contener las Bases. Y el artículo 28° de la referida norma señala que: "...A través de las consultas, se formulan pedidos de aclaración a las disposiciones de las Bases y mediante las observaciones se cuestionan las mismas en lo relativo al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección..."; luego el mismo artículo, en su párrafo cuarto y quinto, señala: "...En caso que el Comité Especial no acogiera las observaciones formuladas por los participantes, éstos podrán solicitar que las Bases y los actuados del proceso sean elevados... Si el valor referencial es menor al monto señalado en el párrafo precedente (300 UIT), **las observaciones serán absueltas por el Titular de la Entidad en última instancia**".

En este sentido, del escrito de elevación de observaciones sub materia (escrito de fecha 12 de Setiembre del 2011) se aprecia que viene cuestionando básicamente las absoluciones las observaciones planteadas por la participante INVERSIONES Y COMERCIALES CAPLINA S.R.L.; que son las siguientes: a) Observación 02: referido a "Capítulo IV. Criterios de Evaluación" B.- Factor: Plazo de Entrega; b) Observación 03: Capítulo IV. Criterios de Evaluación.- A. Factor "Experiencia del Postor"; c) Observación 05: referido a "Capítulo II. Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos.

Con respecto de la Respuesta a la Observación 02: referido a "Capítulo IV. Criterios de Evaluación" B.- Factor: Plazo de Entrega. El Comité Especial no ha acogido la observación denegándolo bajo el siguiente argumento: "Los plazos de entrega se elaboraron tomando en consideración el cronograma de ejecución del proyecto, así como el término del año fiscal, de no existir postor se declararía desierto y se procedería a una ampliación de plazo de ejecución tomando en consideración el tiempo de fabricación". Por su parte en su **nota de elevación** señala que si el cronograma de obra resulta comprometido, esto se debe no a los plazos que solicita la entidad sino al error en la programación de la adquisición de materiales, demostrándose con ello que el plazo de entrega resulta temerario dado que son plazos muy cortos, pudiendo entenderse que el proceso está direccionado a determinada empresa que se ha abastecido con anticipación de los bienes mencionados. Agrega además que el plazo otorgado resulta irrazonable, dado que el postor no sólo debe proveer las tuberías, sino también deberá dirigir o asistir la instalación de las mismas; por lo que en aras del Principio de Transparencia e Imparcialidad se solicita modificar las bases en este sentido, otorgándose un plazo de entrega de 30 días como mínimo, y 45 días como máximo, con intervalos de días.

En este sentido, debemos señalar que el Comité ha sustentado este extremo, precisando que el plazo otorgado tiene su correlato en el cronograma de ejecución del Proyecto. No obstante lo indicado por el Comité Especial, es necesario indicar que los días de plazo de entrega, es después de firmado el contrato, teniendo en cuenta que luego de adjudicado al postor ganador, según las Bases Administrativos de la Adjudicación Directa Pública N° 021-

2011-CEP/MPMN, existe un tiempo de consentimiento de buena pro de cinco días útiles, y periodo de tiempo para la presentación de requisitos y suscripción de contratos es de cinco días hábiles, lo que haría un total de diez (10) días hábiles; plazo que sumados a los veinte días calendario otorgados por el Comité Especial; resulta lo más razonable y congruente con lo que será materia de adquisición de bienes; por lo que en este extremo no es procedente acoger el pedido del observante.

Sin perjuicio de lo advertido, es preciso señalar que el artículo 43° del Reglamento, establece que las Bases deberán fijar los factores, puntajes y criterios que se aplicarán para la determinación de la mejor propuesta. Asimismo, señala que el Comité Especial es el encargado de fijar los factores de evaluación técnicos, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Dichos factores sólo podrán calificar aquello que supere o mejore el requerimiento técnico mínimo exigido. De lo señalado precedentemente, se desprende que los factores de evaluación sólo pueden otorgar puntaje a aquellos aspectos que mejoren el requerimiento establecido. Siendo así, considerando que es de exclusiva responsabilidad del Comité Especial determinar los factores de evaluación que empleará en la calificación de las propuestas, no resulta procedente en este extremo acoger la observación.

Con respecto de la Respuesta a la Observación 03: Capítulo IV.

Criterios de Evaluación.- A. Factor "Experiencia del Postor": Al respecto, el Comité Especial no ha acogido la observación, precisando que "el área usuaria es quien determina las características y normas de los bienes a utilizar como lo establece los distintos pronunciamientos del OSCE". Ante ello la empresa observante, en su nota de elevación de la observación N° 03, argumenta que según el artículo 24° de la Ley de Contrataciones es el Comité Especial quien tendrá a su cargo la elaboración e las Bases; siendo que para el presente caso la elaboración de los factores de evaluación corresponde única y exclusivamente al Comité Especial; en este sentido, según lo resuelto por el Comité Especial, se encuentran serias irregularidades, por cuanto las bases ya habían indicado que los bienes iguales eran "tuberías perfiladas", pero en la observación se ha indicado que se debe entender por "similares a todas las tuberías de PVC sin distinción de norma o diámetro"; con ello se está restringiendo la forma de acreditar la experiencia, ya que sólo considera "Tuberías Perfiladas en general de mayor o menor diámetro", condición que es discriminatoria porque direcciona al proceso a un solo postor o marca, la marca RIBLOC de la fábrica de tuberías NICOLL PERÚ S.A.

En efecto, como se ha expuesto precedentemente, de acuerdo con el artículo 43° del Reglamento, resulta de competencia exclusiva del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación técnicos, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Dicha prerrogativa comprende no solo la facultad de determinar qué factores de evaluación van a utilizarse en la etapa de evaluación técnica, sino también incluye la potestad de establecer cuál será la metodología de asignación de puntajes. En este extremo, en el caso concreto, si bien en la respuesta dada a la Observación 03, resulta equívoca al considerar que corresponde al área usuaria la determinación de las características técnicas y normas de los bienes a utilizar; cuando lo que ha sido materia de observación está relacionada a la "Experiencia del Postor", el cual constituye un "Criterio de Evaluación", siendo así resulta de aplicación de citado artículo 43° del Reglamento.

Bajo este contexto, y no obstante lo resuelto por el Comité Especial, éste órgano al considerar en las bases: **"A. Factor Experiencia del Postor: Se calificará considerando el monto facturado acumulado por el postor por la venta e bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria (venta o suministro de tubería perfilada en general de mayor o menor diámetro) durante cinco (5) años a la fecha de la presentación e la propuesta,**

(...)", ha guardado congruencia y armonía con el objeto de la convocatoria es la "(...) Adquisición e Instalación de tubería perfilada de PVC de 550 mm. (...)", cumpliéndose a la vez el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, Principio de Razonabilidad, y el Principio de Trato Justo e Igualitario, previstos en los incisos c), e) y k) del Artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado; no evidenciándose direccionamiento a determinado postor, máxime que éste último argumento no ha sido corroborado con medio similar probatorio alguna por parte de la empresa observante. Finalmente, al ser de competencia exclusiva del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación técnicos, conforme al artículo 43º del Reglamento, deviene en improcedente este extremo.

Con respecto de la Respuesta a la Observación 05: referido a "Capítulo II. Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos". Al respecto, el Comité Especial no ha acogido la observación, argumentando que: la tubería requerida por el área usuaria cuenta con rigidez nominal o anular, permitiendo soportar cargas actuadas; por lo que no se requiere tuberías con una rigidez nominal o anular mayor; para la instalación de la tubería se considerará lo estipulado en la norma ASTM D2321); luego, el material con el que se encuentra extruido el tubo es PVC al igual que el propuesto; la tubería solicitada va a cumplir la función de canal entubado, que posee curvaturas, en cambio las tuberías planteadas, para generar curvaturas requieren de accesorios que generarías gastos sustanciales. Finalmente, la tubería de 630mm NTP ISO 4435, genera que tenga que considerar mayores volúmenes de agua, originando mayores costos para la instalación de la tubería. Ante ello la empresa observante, en su nota de elevación de la observación N° 05, señala que el Comité Especial comete actos irregulares al absolver esta observación indica que la observación planteada radica en que tanto las tuberías perfiladas que cumplen la norma NTP 399.162 como las tuberías lisas que cumplen la norma TNP ISO 4435 y las tuberías estructurales que cumplen la norma NTP ISO 21138 o superiores (ASTM F794, NTE INEN 2059), son sistemas que tienen las mismas propiedades técnicas o superiores a lo establecido en las bases y por ende en el expediente técnico; por tanto, pese a que lo consignado en el expediente técnico aprobado, existen otras tuberías bajo las normas TNP ISO 4435 o NTP ISO 21138 que cumplen con la especificación técnica de las bases y resultaría compatibles y/o análogas a lo descrito en el proyecto, por lo que deben ser admitidas, caso contrario, es obligación de la entidad reformular el expediente técnico.

En este extremo, previamente debemos precisar que el Comité Especial ha cumplido con sustentar la absolución de observaciones, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 56º del Reglamento de Contrataciones. Además, el artículo 13º del Decreto Legislativo N° 1017 señala: "...Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad...La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad...Las Especificaciones Técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si has hubiere...". Bajo este contexto normativo, se tiene que el requerimiento formulado por el área usuaria fue realizado con las características que se encuentran establecidos en el Expediente Técnico, siendo necesidad de la entidad adquirir dichos bienes con las características que el área usuaria requiere, por lo que las bases contiene la plasmación de dicho requerimiento técnico mínimo, debiéndose ceñirse a ello; máxime que en este extremo, conforme lo señala en su absolución de observaciones, el Comité Especial ha sustentado las razones por las cuales las tuberías deben estar a las exigencias de lo estipulado en la norma ASTM D2321 (Práctica estándar para la instalación de tubos termoplásticos para aplicaciones de drenaje y otras aplicaciones por flujo a gravedad, de conformidad con el expediente técnico, y los requerimientos mínimos del área usuaria. Siendo así, corresponde desestimarse la observación planteada.

Por lo que estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la normatividad antes glosada; y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACOGER LA OBSERVACIÓN formulada con respecto de la Respuesta a la Observación 02: referido a "Capítulo IV. Criterios de Evaluación" B.- Factor: Plazo de Entrega, presentada mediante escrito de elevación de fecha 06 de Diciembre del 2011 por parte de la empresa INVERSIONES Y COMERCIALES CAPLINA S.R.L. representado por doña Mayolly del Pilar Yucra Serrano.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO ACOGER LA OBSERVACIÓN formulada con respecto de la Respuesta a la Observación 03: Capítulo IV. Criterios de Evaluación.- A. Factor "Experiencia del Postor", presentada por la empresa INVERSIONES Y COMERCIALES CAPLINA S.R.L., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NO ACOGER LA OBSERVACIÓN formulada Con respecto de la Respuesta a la Observación 05: referido a "Capítulo II. Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos", presentada por la empresa INVERSIONES Y COMERCIALES CAPLINA S.R.L., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- INTEGRAR A LAS BASES todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de consultas y/o observaciones y en el **Pronunciamiento**.

ARTÍCULO QUINTO.- El pronunciamiento emitido debe expresar como medida correctiva en la etapa de integración de las Bases.

ARTÍCULO SÉXTO.- Encargar al Comité Especial la implementación del pronunciamiento emitido, bajo responsabilidad, dejándose en suspenso el proceso en tanto las bases no han sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Las Bases Integradas deberán contemplar la modificación de las fechas de registro de participantes, integración de bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual debe considerar que las personas naturales y jurídicas que deseen participar podrán registrarse hasta un día de haber quedado integradas las bases y que entre la integración de las bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las bases integradas en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE